

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**RAUL ZENO PÉREZ, ET
ALS
Apelados**

v.

**ENID ZENO CONCEPCIÓN,
ET ALS
Apelante**

KLAN201500102

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
C PE2012-0058

Sobre:
Injunction
Preliminar y
Permanente,
Deslinde

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros Enid Zeno Concepción (Apelante) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 18 de diciembre de 2014.¹ Por medio de dicho dictamen, el TPI declaro Con Lugar la demanda presentada por Raúl Zeno Pérez, Carmelo Zeno Pérez, Monserrate Zeno Pérez, Hilda Zeno Pérez y Juan G. Colón Zeno (Apelados), sobre Injunction Preliminar y Permanente y Deslinde, y ordenó a la parte apelante a remover, a su costo, el trabajo de construcción que llevó a cabo en el terreno de la sucesión Zeno Pérez y la verja de alambre eslabonado que levantó.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración advertimos que estamos ante una Resolución interlocutoria, ya que el TPI no resolvió la acción de deslinde presentada por los Apelados, ahora Recurridos, como tampoco cumplió con lo preceptuado por la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 43.2. Por tanto,

¹ La Sentencia fue notificada y archivada el 30 de diciembre de 2014.

acogemos el recurso de apelación como un *Certiorari* y resolvemos expedir el auto y confirmar la Resolución recurrida.

I.

La controversia presentada ante nuestra consideración versa sobre si una determinación judicial que desestimó la Petición de Interdicto Permanente que presentó la Peticionaria para que el TPI ordenara la eliminación de una servidumbre de agua, constituyó cosa juzgada. La referida servidumbre es una alcantarilla que ubica, presuntamente, en los terrenos de la Sucesión Zeno Pérez. Los miembros de la Sucesión Zeno Pérez la componen Monserrate, Raúl, Carmelo, Gloria E., María Dolores, Hilda y Angel L. Zeno Pérez. Éstos son dueños en común proindiviso de la siguiente propiedad:

RUSTICA: Radicada en el Barrio Hato Arriba de Arecibo, que consistía de cuarenta y una cuerdas de terreno con ocho mil seiscientos sesenta diezmilésimas de otra (41.8660 cuerdas), pero que luego de varias segregaciones su cabida ha sido disminuida a treinta y cinco cuerdas con cinco mil cuatrocientas ochenta y ocho diezmilésimas de otra (35.5488 cuerdas), equivalente a trece hectáreas, noventa y siete áreas, veinte centiáreas y sesenta y cuatro milíáreas. Colinda por el Norte, antes con la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, hoy con la misma Autoridad de Tierras de Puerto Rico, con James G. Walker y con Hilda Zeno Pérez; por el Sur, antes con Carretera Higuillar, hoy con la misma carretera estatal número seiscientos cincuenta y dos (652), con James G. Walker, Juan Ramón Zeno Quiñones y con Gloria E. Zeno Pérez; por el Este, hoy con un camino vecinal y con la Sucesión Manuel Morell, y por el Oeste con Graciela del Valle.-----

 ---Inscrita al folio ciento treinta y nueve (139) del tomo trescientos sesenta (360) de Arecibo, finca número catorce mil quinientos veintisiete (14,527), inscripción tercera (3ra.).-

Según surge de los autos, esta alcantarilla, a la que hizo alusión la Peticionaria en su Petición de Interdicto Permanente, ha existido en la propiedad antes descrita desde hace aproximadamente 40 años. La alcantarilla recoge las aguas del terreno de la Sucesión y las áreas circundantes y las deposita en el Caño Santiago. El 7 de mayo de 1980, la Sucesión segregó el predio antes descrito con el propósito de adjudicar un solar a favor de Ángel L. Zeno Pérez, como pago parcial de

sus derechos hereditarios. El terreno segregado quedó conformado de la siguiente manera:

Urbana:-Solar que radica en el Barrio Tanamá del término municipal de Arecibo y con una cabida superficial de mil setecientos cuarenta y seis punto noventa y siete metros cuadrados (1,746.97 mc) y en lindes por el Norte en cincuenta punto ochenta metros (50.80 m) con el remanente de la finca principal; por el Sur, en dos (2) alineaciones que suman treinta y nueve punto ochenta y cinco metros (39.85 m) con terrenos de la Sucesión Morell y con camino público; por el Este en treinta y nueve punto noventa metros (39.90 m) con el remanente de la finca principal y por el Oeste en treinta y siete punto cincuenta metros (37.50 m) con terrenos de la Sucesión Morell.

Posteriormente, Ángel L. Zeno Pérez y su esposa Olga Concepción López segregaron y le donaron un predio de 904.0832 m/c a Enid Zeno Concepción, mediante la escritura número 1 sobre Segregación y Donación del 13 de febrero de 2007, ante el notario John A. Stewart Sotomayor. De unas mensuras que llevó a cabo el agrimensor Miguel A. Rivera Villafañe, se concluyó que el solar donado a Zeno Concepción resultó con una cabida menor de 864.7501 m/c, ya que 39.333 m/c pertenecían al terreno de su padre Ángel L. Zeno Pérez. Sobre esta nueva cabida, Zeno Concepción construyó su casa.

De las determinaciones de hechos del tribunal recurrido, surge que el 7 de mayo de 2009, Zeno Concepción, junto a su esposo Gamaliel Mora, presentaron una Querrela ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Arecibo, en la que alegaron que en el predio donado, en donde construían su casa, existía una alcantarilla que les impedía edificar la entrada a su residencia. Por ello, solicitaron que se obligara a Raúl Zeno Pérez y su esposa, propietarios del terreno colindante, a remover los tubos de desagüe que conectaban con la alcantarilla por estar en propiedad privada. Después de evaluar la Petición de la Peticionaria, el Tribunal Municipal determinó que la controversia planteada debía presentarse en la Sala Superior de Arecibo. En consecuencia, procedió a archivar la querrela presentada. El 22 de octubre de 2009, el matrimonio Zeno Mora decidió presentar una

Petición de Injunction Permanente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

En su solicitud, el matrimonio Zeno Mora expuso que Raúl Zeno Pérez y su esposa eran dueños del terreno donde estaba la alcantarilla y que por causa de esta servidumbre el banco les había negado el refinanciamiento de su propiedad, por lo que solicitaron la eliminación de los tubos y la alcantarilla. Por su parte, Raúl Zeno Pérez y su esposa alegaron que dicha alcantarilla fue construida por agencias gubernamentales antes de que el matrimonio Zeno Mora adquiriera el terreno. Asimismo, esbozaron que la servidumbre se encontraba en los terrenos de la Sucesión Zeno Pérez.

El 17 de noviembre de 2009, el TPI desestimó el recurso de interdicto presentado por el matrimonio Zeno Mora. El foro primario solo determinó que los tubos ya existían en la referida propiedad y que hubo unas variaciones al terreno luego de la construcción por lo cual desestimaba la demanda.² De esta determinación, el matrimonio Zeno Mora no solicitó reconsideración, ni revisión.

Pese a esta decisión, el matrimonio Zeno Mora comenzó unas obras de construcción para cerrar, sellar y obstaculizar el libre paso de las aguas por los tubos de desagües y la alcantarilla. Ante esta situación, el 10 de mayo de 2012, la parte apelada, todos miembros de la Sucesión Zeno Pérez, presentaron una Demanda sobre Injunction Preliminar y Permanente y Deslinde. En dicha demanda solicitaron que el tribunal de primera instancia ordenara a la parte peticionaria el cese y desista de los trabajos de construcción que los Peticionarios llevaron a cabo en los terrenos de la Sucesión, para cerrar, sellar y obstaculizar el libre paso de las aguas por los tubos de desagüe y alcantarillas, así como la remoción de la verja de alambre eslabonado que presuntamente construyeron sobre el inmueble propiedad de la Sucesión. También, solicitaron “se permita el deslinde de ambas

² Apéndice Recurso- Exhibit 7

propiedades, para evitar que los demandados (Peticionarios) continúen usurpando y apropiándose de la propiedad de los demandantes (Recurridos)”.

De acuerdo a las alegaciones de los Recurridos, la parte peticionaria ha llevado a cabo actos de posesión y dominio sobre el terreno que pertenece a la Sucesión, mediante la construcción de una verja de alambre eslabonado y la obstrucción, destrucción y eliminación de los tubos de desagüe que ya existían en la propiedad. Estas actuaciones, según alegaron los Recurridos, han impedido el paso para el mantenimiento de los tubos y el libre flujo de las aguas que bajan del predio de la Sucesión y áreas circundantes y que discurren a través de una poceta, propiedad del colindante Raúl Zeno Pérez, hasta llegar a una alcantarilla situada en el terreno de la Sucesión y que a su vez descarga las aguas recogidas en el Caño Santiago. En su Demanda, los Recurridos reclamaron que los actos perpetrados por los Peticionarios han causado inundaciones y daños en la propiedad de la Sucesión.

Durante el trámite ante el foro recurrido, las partes estipularon que el matrimonio Zeno Mora también había presentado sendas querellas ante distintas agencias gubernamentales que habían sido desestimadas y que al no recurrir de ellas, éstas habían advenido finales y firmes.

Así pues, ante estos hechos y luego de evaluar los documentos estipulados y la prueba testifical, el foro de instancia declaró Con Lugar la demanda presentada por los Recurridos y ordenó a la parte peticionaria a remover, a su costo, todo trabajo de construcción, intervención y obstaculización hecha en la referida alcantarilla, además de ordenar la eliminación de la verja de alambre eslabonado. También, ordenó a los Peticionarios a facilitarle el acceso a la alcantarilla a Raúl Zeno Pérez, de manera que éste pudiera darle el mantenimiento y la limpieza que requiere la misma.³

³ Apéndice Recurso- Exhibit 1

Inconforme con esta determinación, la Peticionaria acudió ante nosotros y señaló los siguientes dos errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que constituye cosa juzgada, la controversia del presente caso porque dicha controversia se adjudicó en el caso CPE 2009-0378, Tribunal Superior, Sala de Arecibo, sobre Injunction Permanente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al no tomar en consideración que la Parte Demandante por voz de su representante legal, aceptó que la opinión del perito Miguel A. Rivera Villafañe sería vinculante para resolver la controversia en el presente caso, a lo cual la Parte Demandada no tuvo reparo.

II.

A. Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia

La doctrina de cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Véase, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 153 (2011); *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 D.P.R. 344 (2009). La doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios, para que así no se eternicen las cuestiones judiciales, y a la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 732 (1978). Así lo reiteró el Tribunal Supremo en *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993), cuando expresó que:

Con dicha doctrina se persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados en forma definitiva por los tribunales y de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados por resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.

La defensa de cosa juzgada también tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya

fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, *supra*, a la pág. 833; *Pagán Hernández v. U.P.R.*, *supra*, a las págs. 732-733; *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 940, 950 (1972). Por tanto, al determinar si procede la defensa de cosa juzgada, debemos examinar **“si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”**. (Énfasis nuestro). *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R. 753, 765 (1981).

Cuando se invoca la excepción de cosa juzgada, es preciso evaluar si en efecto concurren las identidades requeridas para que ésta surta efecto, a pesar de que exista una controversia justiciable entre las partes. Para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas basta que se refiera al mismo asunto, aunque en uno se aborde totalmente y sólo parcialmente en el otro. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452, 465 (1996); *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 D.P.R. 212, 220 (1992).

La identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir: si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta la cuestión planteada. *A & P General Contractors v. Asoc. Caná Inc.*, *supra*. Así, la causa para efectos de la cosa juzgada se refiere al fundamento principal, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. Véase *Presidential v. Transcribe*, 186 D.P.R. 263 (2012), citando a *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, *supra*. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, *supra*. Tampoco se debe confundir con el remedio solicitado, ya que tal enfoque permitiría a los litigantes dividir sus acciones en tantos pleitos como remedios a que tuviesen derecho. Véase, *A & P Gen. Contractors*

v. *Asoc. Caná*, *supra*, a la pág. 765; *Mercado Riera v. Mercado Riera*, *supra*, a la pág. 951.

Además de los requisitos enunciados, el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, requiere la perfecta identidad entre las partes litigantes, así como la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcribe*, *supra*; *A & P General Contractors, Inc. v. Asoc. Caná Inc.*, *supra*. Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que, en principio, los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. *Id.* Podrían extenderse a causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones...”. Artículo 1204 del Código Civil, *supra*. Véase, *A & P General, Contractors, Inc. v. Asoc. Caná Inc.*, *supra*; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, *supra*. Así, el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, permite que, en consideración a determinadas relaciones jurídicas, pueda cumplirse con el requisito de identidad entre las partes aunque se trate de distintas personas jurídicas. Este requisito sigue la regla de la mutualidad que prohíbe la alegación de cosa juzgada contra una parte a menos que ésta fuere parte original o se hallare en relación mutua con otra. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, *supra*.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 D.P.R. 139 (2008); *Méndez v. Fundación*, *supra*, a la pág. 268. El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Méndez v. Fundación*, *supra*, a la pág. 269; *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, *supra*, a la pág. 762. Es decir, el impedimento colateral por

sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*. Una sentencia es final y definitiva “**cuando resuelve el caso en sus méritos** y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*, a la pág. 156, citando a *Cortés Román v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 504, 509 (1977).

No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas, esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, *supra*, a la pág. 219.

El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*; *Fatach v. Triple S, Inc*, 147 D.P.R. 882 (1999); *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, *supra*, a la pág. 758. La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*. De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Id.* Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Id.*

Como corolario de lo anterior, es inevitable concluir que no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva, cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar

previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdidosa en un litigio anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra*.

Sin embargo, los tribunales de justicia no están obligados a emplear la anterior norma de derecho, toda vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha rechazado su aplicación automática. Nuestro ordenamiento reconoce varias instancias donde sería desacertada su aplicación; a saber: “cuando al hacerlo se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público”. (Citas omitidas). *Méndez v. Fundación, supra*, a la pág. 268. Véase además, *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263, 270 (2004); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, supra*. Sin embargo, esto no significa que se ha dejado sin efecto la aplicación de la cosa juzgada, ya que se aclaró que ante el riesgo de trastocar la naturaleza o cualidad de finalizar las controversias adjudicadas no se recomienda la aplicación liberal de las excepciones reconocidas. *Méndez v. Fundación, supra*.

En resumen, las doctrinas de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral, persiguen como propósito proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, promover la economía procesal al evitar litigios innecesarios y evitar decisiones inconsistentes. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra*; *Méndez v. Fundación, supra*; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra*.

B. Injunction

El Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3521 *et seq.*, en su Artículo 675, define lo que es el remedio de injunction:

El *injunction* es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 LPRA sec. 3521.

En cuanto a los motivos para expedir un *injunction*, el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, en su Artículo 677 dispone:

Puede concederse un *injunction* en los siguientes casos:

- 1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene el derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.
- 2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a algunas de las partes.
- 3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
- 4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio. [...]. 32 LPRA sec. 3523.

Por otro lado, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 57.3, establece los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- a) La naturaleza del daño a que está expuesta la parte peticionaria;
- b) La irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- c) La probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- d) La probabilidad de que la causa se torne en académica;
- e) El impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- f) La diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. [Énfasis Suplido]

El propósito fundamental del *injunction* preliminar es el de mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, por lo cual la orden de *injunction* preliminar, ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Mun. de Ponce v. Gobernador*,

136 D.P.R. 776 (1994). El remedio extraordinario de injunction se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*; 108 D.P.R. 147 (1978); *Ortega Cabrera v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 612 (1973). En aquellos casos en que se alegue el incumplimiento de las agencias con sus deberes ministeriales, toda persona tendrá disponible el recurso de *mandamus* y el recurso de *injunction* para hacer valer las obligaciones de esas agencias. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto del Rey*, 155 DPR 906, 921 (2001). Ya que el *injunction* es un remedio dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan su jurisdicción, y a su vez el recurso apropiado para hacer valer las obligaciones de las agencias, es evidente que las personas afectadas pueden acudir ante los tribunales obviando el foro administrativo. *Id.*

III.

Es la contención de la Peticionaria que la Sentencia dictada el 17 de noviembre de 2009, en el caso CPE 2009-0378, sobre interdicto permanente no resolvió en sus méritos la controversia presentada por ellos. Arguyen que la controversia presentada en el primer pleito fue resuelta ahora por el TPI, mediante la Sentencia que apelan, por lo que el planteamiento de cosa juzgada no procede en derecho. Alegó, además, que no se trata del mismo objeto y no se pidió idéntico remedio. Veamos.

Como cuestión de umbral, advertimos que la Sentencia del 17 de noviembre de 2009, lo único que determinó fue desestimar la Petición de Interdicto Permanente presentada por los Peticionarios. En aquella ocasión el foro de instancia decidió correctamente al no expedir el interdicto solicitado, ante la situación de que el terreno donde ubicaba la alcantarilla había sido alterado y ante el planteamiento de los demandados sobre la existencia de conflicto de titularidad. Debemos

tener presente que un *Injunction* solamente debe ser expedido en casos en que el derecho reclamado se ha establecido de manera clara e inequívoca. Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3523(1). Por ello, ante esta variación en el terreno el tribunal primario decidió desestimar. Sin embargo, no hallamos en ninguna parte de la Sentencia que el tribunal primario haya entrado en los méritos del caso o haya adjudicado los derechos propietarios de las partes. En relación a los tubos de desagüe, el foro primario determinó que éstos eran preexistentes.⁴

No obstante lo anterior, los Peticionarios siguieron sus obras de construcción para sellar y eliminar los tubos de desagüe y la alcantarilla. Estas actuaciones causaron los alegados daños que reclamaron los Recurridos en la Demanda de *Injunction* Preliminar y Permanente y Deslinde que presentaron el 10 de mayo de 2012. En esta, los Recurridos solicitaron el cese y desista de los trabajos de construcción que llevaban a cabo los Peticionarios en los terrenos de la Sucesión, así como la remoción de la verja de alambre eslabonado que presuntamente construyeron sobre el inmueble propiedad de la Sucesión. También, solicitaron “se permita el deslinde de ambas propiedades, para evitar que los demandados (Peticionarios) continúen usurpando y apropiándose de la propiedad de los demandantes (Recurridos)”.

Evaluada los reclamos de las partes, el TPI dictó la Sentencia que acogimos como Resolución en la que atendió el *Injunction* solicitado por los Recurridos y declaró Ha Lugar la Demanda, ordenando la remoción de la verja y el cese y desista de todo trabajo de construcción, intervención y obstaculización realizada en la referida alcantarilla. Sin embargo, nada dijo sobre la acción de deslinde.

Después de un análisis ponderado del expediente de autos, entendemos que el foro *a quo* no erró al expedir el *Injunction* solicitado y

⁴ No habiendo mayor explicación en la sentencia dictada, debemos inferir que los tubos eran preexistentes a la adquisición de las partes de sus respectivas propiedades.

ordenar el cese y desista de los trabajos de construcción que continuaron los Peticionarios para sellar y eliminar los tubos de desagüe y la alcantarilla. Ello sobre todo si consideramos el intento de los Peticionarios para eliminar la alcantarilla después de que el foro de instancia desestimara su petición para eliminar los tubos de desagüe mediante la Sentencia del 17 de noviembre de 2009.

Aunque no coincidimos con los fundamentos esbozados por el foro de instancia para fallar a favor de los Recurridos, entendemos que el planteamiento principal fue resuelto correctamente. El reclamo que tuvo ante su consideración el tribunal recurrido era la expedición del *Injunction* preliminar y permanente de manera que evitaran más daños en la propiedad de la que se solicitó el deslinde. Como previamente expresamos, el propósito fundamental del interdicto es el de mantener el *status quo* de manera que no se ocasionen daños hasta que el tribunal determine los derechos de las partes. *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*. Por ello, ante las pretensiones de los Peticionarios de eliminar la alcantarilla, afectando el desagüe de las aguas, concluimos que el TPI decidió correctamente al librar el *Injunction* solicitado hasta que resuelva la acción de deslinde y determine los derechos de las partes en cuanto a la porción de terreno donde yace la alcantarilla.

Aunque entendemos que no procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada a las circunstancias del presente caso, ya que la Sentencia emitida por el TPI el 17 de noviembre de 2009, no resolvió en los méritos la controversia, sino que solamente se limitó a desestimar el interdicto solicitado, procede que confirmemos la resolución recurrida ya que la revisión de una determinación se da contra el resultado y no contra sus fundamentos. *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado*, 151 D.P.R. 355, 374 (2000); *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 D.P.R. 343, 354 (1996).

IV.

En mérito de lo anterior, confirmamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 20 de noviembre de 2014 y devolvemos los autos para que el foro continúe con los procedimientos en cuanto a la causa de acción de Deslinde.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones